

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15759600022320170197800 (2018-276)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	CESAR ANTONIO JIMÉNEZ
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
SENTENCIA	2 DE MAYO DE 2018 <sup>1</sup>
DELITO	FEMINICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS <sup>2</sup>
HECHOS	12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 <sup>3</sup>
PENA PRINCIPAL	117 MESES DE PRISIÓN <sup>4</sup>
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

### 1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor CESAR ANTONIO JIMÉNEZ, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMS de Sogamoso.

### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legisladorha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentrode los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97y 98 del

<sup>1</sup> Folio 25 s.s. del cuaderno de Conocimiento.

<sup>2</sup> Reverso del folio 33 de cuaderno de Conocimiento.

<sup>3</sup> Folio 25 del cuaderno de Conocimiento.

<sup>4</sup> Reverso del folio 33 de cuaderno de Conocimiento.  
C.A.S.C.

Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena solicitada.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PAGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18126264	1/01/2021 a 31/03/2021	15 Exp.D	Ejemplar	366	Sogamoso
18197230	01/04/2021 a 30/06/2021	16 Exp.D	Ejemplar	360	Sogamoso
18370612	01/07/2021 a 31/12/2021	17 Exp.D	Ejemplar	360	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1.086		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1.086 / 6 = 181 DÍAS	181 / 2 = 90.5 DÍAS		90.5 DÍAS		

Adentrados en el presente análisis, es del caso referir que los tiempos de trabajo obrantes en el certificado N° 18370612, no serán tenidos en cuenta, ello en atención a que, respecto de las labores relativas a trabajo, se indica que corresponde a 0 horas, obteniendo en consecuencia calificación deficiente, y, respecto de la certificación N°. 18462797, en la cual se certifican tiempos de estudio por 30 horas y trabajo por 00 horas, se denota que la calificación obtenida fue deficiente, lo cual impone la conclusión de que no serán objeto de redención, y, finalmente, frente a la certificación N° 18370612 no se reportaron actividades tendientes a redimir pena.

En segundo lugar, luego de verificados los presupuestos de los art. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando CESAR ANTONIO JIMÉNEZ por concepto de estudio noventa punto cinco (90.5) días, que equivalen a TRES (3) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍA, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado CESAR ANTONIO JIMÉNEZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos **el 12 de septiembre de 2017**; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

*“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014<sup>5</sup>, declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo<sup>6</sup>.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017<sup>7</sup>, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...)<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

<sup>6</sup> Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>7</sup> Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>8</sup> En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal C.A.S.C.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

*“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó<sup>9</sup>.*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizarla igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).*

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado CÉSAR ANTONIO JIMÉNEZ reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor CESAR ANTONIO JIMÉNEZ, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

---

colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

<sup>9</sup> STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier C.A.S.C.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturado en flagrancia: 12/09/2017<sup>10</sup>  
Hasta: 5 de septiembre de 2022  
Privación física de la libertad: 59 meses y 23 días

Total, privación física de libertad, **59 meses y 23 días**

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
03/01/2020	Folio 33 ss del cuaderno de Ejecución.	5 meses y 29.5 días
17/03/2021	Folio 50 ss del cuaderno de Ejecución	6 meses y 22.5 días
26/08/2022	La presente providencia	3 meses y 0.5 días
Total, redenciones:		<b>15 meses y 22.5 días</b>

Al sumar al tiempo privación física de libertad, las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **75 MESES y 15.5 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 117 meses de prisión, corresponde a 70 meses y 6 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado CESAR ANTONIO JIMÉNEZ a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

**b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:**

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria en contra de CESAR ANTONIO JIMÉNEZ, se tiene que, verificó la aceptación de la culpabilidad de la conducta ejecutada por el encartado, encontrando dicha aceptación ajustada a derecho, por lo que procedió a valorar las probanzas aportadas a la causa, deduciendo con certeza que, en efecto, el imputado ejerció la conducta punible, la cual fue valorada de la siguiente manera:

*"(...) pasada la medianoche ingresó de manera oculta a la residencia de JESVY DAYAN CAMARGO SIERRA su ex compañera sentimental y quien convive con sus hijos, su hermana EVELIN JULIETH y su sobrino, para atacarla valiéndose de un arma corto punzante que llevó consigo y para ello se ocultó debajo de la cama de su ex compañera sentimental.*

*Es así que con este actuar pretendió ejecutar las amenazas de las cuales venía siendo víctima JESVY DAYAN al no querer volver a vivir con el procesado, esto quedó establecido con la reciente denuncia de amenazas que la víctima instauró ante la Fiscalía General de la Nación el 2 de Agosto de 2017, en el cual puso en conocimiento que su ex compañero la amenazó con echarle acido en la cara para matarla a ella, a su hermana y a su progenitora. ...*

*En este punto es preciso recordar que matar a una mujer en razón a la aversión a las mujeres, es el evento más obvio de un homicidio de mujer por razones de género, pero también ocurre cuando la muerte de la mujer es consecuencia de la violencia en su contra que se presenta en un contexto de dominación. ...*

*Finalmente, solo debe mencionarse que el procesado atentó contra el bien jurídico de la Vida y La Integridad Personal, sin que exista causal eximente de responsabilidad en razón a que es una persona imputable y capaz de entender su actuar y de determinarse con fundamento en esa comprensión. ...*

*Ahora bien, para imponer la pena se debe tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, considerando que la violencia contra la mujer es un fenómeno inmerso en la sociedad derivado de causas sociales, culturales, económicas, religiosas entre otras, que*

<sup>10</sup> Folio 1 del cuaderno de conocimiento.  
C.A.S.C.

*al interior de las familias se ha incrementado y por ende se ha afectado la convivencia familiar y social en nuestra comunidad.*

*Es así que el comportamiento desplegado por el hoy sentenciado es de alto reproche social y penal, máxime que lo viene desarrollando desde tiempo atrás como bien lo hizo saber su ex compañera sentimental, presentándose violencia física y verbal, la que tuvo que soportar por mucho tiempo JESVY DAYAN, en razón a la terminación de la relación que estos sostenían, relación basada no solo en la agresión física y verbal sino hasta psicológica.*

*Convivencia mal sana que a través del tiempo desencadenó la violencia feminicida y que implicó que la víctima soportara de su pareja sentimental y padre de su menor hijo, golpes y agresiones que se trasladaron incluso a los familiares de la víctima, esto con el fin de mantener a su mujer como suya y bajo dominación. ...”*

Por lo anterior y no encontrando configuración de eximentes de responsabilidad penal, arribó a la emisión de sentencia condenatoria emitida contra CÉSAR ANTONIO JIMÉNEZ por haber este atentado contra el bien jurídico de la vida y la integridad personal.

En este aspecto se debe señalar que, el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008, al definir la violencia contra la mujer señala que se entiende como cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Al respecto la Corte Constitucional dentro de la sentencia C-253 A de 2012 indicó la obligación del Estado colombiano de adoptar una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Se busca la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que en muchos casos son las causas de ser víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. El principio de enfoque diferencial debe ser observado por el Estado en todas sus actuaciones.

Por lo anterior, una aplicación del derecho bajo un enfoque de derechos y género implica una búsqueda en cada palabra y acción que se emprenda por la realización de los derechos humanos de las mujeres, partiendo de que los derechos de cualquier persona, y, para estos casos los derechos de las mujeres, tienen su correlato en el contenido de la obligación estatal y el Estado es el encargado de orientar sus respuestas al cumplimiento y la satisfacción del goce efectivo de los derechos de las mujeres.

De igual modo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha rechazado de manera vehemente la violencia contra la mujer, entre ellas, la sentencia Sentencia T-878 de 18 de noviembre de 2014, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, en la cual precisó:

*“La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”<sup>11</sup>.*

Y es que una de las finalidades en la ejecución de una pena a través de la Administración de Justicia corresponde a la protección de bienes jurídicos y valores constitucionales, por consiguiente, conforme a los hechos referidos en la sentencia condenatoria objeto de estudio, nos lleva a deducir la necesidad del cumplimiento de la pena en prisión para el penado CESAR ANTONIO JIMÉNEZ, quien debe continuar en internación en prisión intramuros en busca de dar cabal cumplimiento a la función resocializadora de la pena, esto es, a su vinculación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley en procura de satisfacer los

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 18 de noviembre de 2014, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. C.A.S.C.

principios y fines de la pena, entre los que se encuentra la prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social.<sup>12</sup>

Resulta necesario señalar que, tal y como lo definiera el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso en sentencia del 2 de mayo de 2018, la conducta de CÉSAR ANTONIO JIMÉNEZ ameritó un profuso y protuberante reproche penal y social, pues su conducta trasegó por una serie de amenazas y comportamientos que terminaron afectando la vida, la integridad personal y la dignidad humana de la mujer víctima, pues resulta claro que ejerció violencia psicológica, también amenazó a la víctima con rociar ácido en su cara, incluso, tal y como se relata en la sentencia de instancia, amenazó con matarla en caso de que estuviera con alguna otra persona, pese a que ya no era su pareja sentimental, conducta que concluyó en que el sentenciado ingresara de manera soterrada a la vivienda de JESVY DAYAN para esconderse debajo de su cama y sorprenderla a media noche y agredirla con un cuchillo, además de causar heridas a su hermana.

Son estos aspectos, los cuales guardan apego y correspondencia a lo señalado por el fallador de primera instancia, y que, aplicados conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 64 del Estatuto Represor, en el presente momento, impiden la concesión de la libertad condicional al señor CÉSAR ANTONIO JIMÉNEZ.

Este juicio de valor, no pretende iniciar una nueva discusión respecto a la responsabilidad penal, toda vez que dicha circunstancia ya fue superada en el juzgado de conocimiento; empero si, ponderar la afectación al bien jurídico tutelado de la vida, la libertad y la integridad personal de la víctima el cual fue quebrantado con el actuar doloso de CESAR ANTONIO JIMÉNEZ.

La pena de prisión es el medio coercitivo del Estado para que sus integrantes se persuadan de no cometer delitos y dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, esencialmente cuando el fin de la ejecución de la pena, no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicamente protegidos legalmente, es decir, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad de culpabilidad, el proceso de resocialización debe ser mayor para la debida reinserción del condenado. Por lo anterior se concluye que es necesario continuar con el tratamiento intramural para la protección de la sociedad en general.

Ahora, el subrogado penal de la libertad condicional no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido, debiéndose tener presente la valoración de la conducta punible, como lo señalan los precedentes jurisprudenciales citados.

Este recinto judicial, no desconoce el buen comportamiento del condenado en el tratamiento penitenciario y el concepto favorable emitido a través de resolución 112 317 del 14 de junio de 2022, para la concesión de la libertad condicional, pero ante el imperativo legal de la previa valoración de la conducta punible, se deduce la necesidad de continuar con la ejecución de la pena para el cumplimiento de los fines de esta, para que CESAR ANTONIO JIMÉNEZ, recapacite de su conducta y encamine su futuro en actividades lícitas y productivas, siendo del caso precisar que en este puntual aspecto deben ser sopesadas las funciones de la pena que operan en la fase de la ejecución, como son la prevención general y la reinserción social, debiendo necesariamente una ceder, respecto de la otra.

En conclusión, CESAR ANTONIO JIMÉNEZ, debe continuar con el tratamiento intramural, encaminado a cumplir la función resocializadora de la pena, esto es, a su incorporación a la sociedad como persona capaz de respetar la ley, así como en procura de satisfacer los principios y fines de la pena, entre los que se encuentra la prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social en procura de proteger los bienes jurídicos, que se derivan de las obligaciones del Estado, fundadas en el mantenimiento de un orden social.

En síntesis, se puede afirmar que, en el presente asunto no se satisface el primero de los

---

<sup>12</sup> Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia **C-328 de 2016**, señaló: "Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado".  
C.A.S.C.

presupuestos consagrados en el artículo 64 del C.P., para la concesión del beneficio, es decir el requisito subjetivo de la “*previa valoración de la conducta punible*”, y en ese orden de ideas, resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose entonces, negar la libertad condicional deprecada.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que al sentenciado CÉSAR ANTONIO JIMÉNEZ le fue revocada la prisión domiciliaria a través de providencia del 21 de enero de 2022, lo anterior como consecuencia de las transgresiones en las que incurrió en el desarrollo del mecanismo sustitutivo que le fuera concedido, razón que se suma a la negativa de conceder la libertad condicional, pues abiertamente es un patrón de desapego a las normas de penitenciarias y que impiden asumir que el proceso de rehabilitación ha sido exitoso.

#### 4.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- NO REDIMIR pena por las horas de labores registradas en el certificado N° 18370612, N°. 18462797, N° 18370612 en favor del interno CESAR ANTONIO JIMÉNEZ, acorde a las exposiciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno CESAR ANTONIO JIMÉNEZ por actividades realizadas TRES (3) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍA,

TERCERO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado CESAR ANTONIO JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.083.780 de Sogamoso, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso CESAR ANTONIO JIMÉNEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMCS de Sogamoso, Se comisionará al Asesor Jurídico del referido penal a efectos de que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión. La actuación aludida deberá ser devuelta por parte del mencionado comandante a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

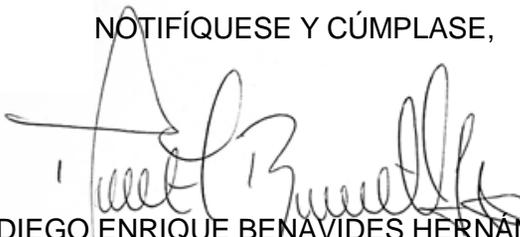
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ  
Juez